

ANEXO I
EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

Excepto en el caso que se indique expresamente lo contrario, la Compañía no responderá por:

- a) Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por la Cláusula Anexa 101 – Cobertura de Pérdida Total y Parcial- y que esa cláusula haya sido incluida en la póliza.
- b) Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
- c) Pérdidas y/o daños indemnizados previamente que no hayan sido reparados al momento del siniestro.
- d) Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un accidente cubierto por las siguientes Cláusulas Anexas si hubieran sido incluidas en la póliza: Cláusula 101 – Cobertura de Pérdida Total y Parcial-, Cláusula 106 – Cobertura por Temporal-, Cláusula 116 - Cobertura por Rotura de Palo (excluida en regatas)-, Cláusula 117 – Cobertura de Rotura de Palo- o Cláusula 118 – Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer-.
- e) Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como tampoco cualquier gasto para su repatriación o regreso.
- f) El riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación asegurada en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, salvo que la Cláusula Anexa 105 –Cobertura de Incendio en Guardería- haya sido incluida en la póliza. Esta exclusión no se aplica durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
- g) Robo parcial de elementos, incluido el motor, con exclusión de los elementos puntualizados en la Cláusula Anexa 111 – Cobertura por Robo Parcial-, si esta cláusula fue incluida en la póliza.
- h) La consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- i) Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsos de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- j) Daños ocasionados al motor (recalentamiento, sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsos u otros elementos de cualquier material.
- k) Pérdidas de elementos que no ocurran como consecuencia directa de un riesgo cubierto por la póliza, cualesquiera que éstos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios y en general todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
- l) Las velas Genoa I (150 % del J del triángulo de proa), los spinnakers 0.50 oz y 0.75 oz y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 34/40 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufort.
- m) Velas en mal estado de manutención o que a juicio de la Compañía hayan cumplido su vida útil (léase 3 años).
- n) Cualquier daño o pérdida producida durante el traslado en trailer, salvo que la Cláusula Anexa 118 –Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer- haya sido incluida en la póliza.
- o) Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios, causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufort, igual a 34/40 nudos, igual a 61,2/72 km. horarios; salvo que la Cláusula Anexa 106 – Cobertura por Temporal- haya sido incluida en la póliza.
- p) Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza.
- q) Siniestros producidos mientras la embarcación esté siendo remolcada (excepto cuando necesite asistencia), o cuando esté remolcando a otras embarcaciones (excepto embarcaciones en peligro).
- r) Pérdidas y/o daños causados por o resultantes del uso y desgaste normal, deterioro gradual, vida marítima, electrólisis, ósmosis, corrosión, herrumbre, humedad, mojadura normal o intemperie, como así tampoco los daños a la maquinaria causados o resultantes de desperfectos mecánicos o eléctricos.
- s) Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
- t) Pérdidas y/o daños ocasionados por congelamiento o temperaturas extremas.
- u) Pérdidas por desaparición inexplicable o hurto de la propiedad o equipamiento de la embarcación.
- v) Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, emergentes de del transporte de la embarcación por tierra.
- w) Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, salvo que la Cláusula Anexa 104 – Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Materiales- o la Cláusula Anexa 107 –Cobertura de Responsabilidad Civil por lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas o No Transportadas- hubieran sido incluidas en la póliza..
- x) Responsabilidad por hombres rana o buzos, mientras estén operando fuera de la borda de la embarcación asegurada.
- y) Responsabilidad que provenga de la descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida, sólida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante.
- z) Reclamos por pérdida en tiempo de guerra o de paz, causado por o resultante de la captura, secuestro, arresto, detención, requisa o toma de posesión de la embarcación por cualquier gobierno o sus agentes, sea en forma legal o no.
- aa) Consecuencias inmediatas, mediatas, casuales o remotas de, o sean causadas directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
 - I. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, tumulto popular, vandalismo, huelga o lock-out.
 - II. Todo y cualquier acto de terrorismo.
- bb) La embarcación asegurada fuere utilizada en cualquier otro uso con fines de lucro y/o sea partícipe en competencias motonáuticas.
- cc) Pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
 - Radiación ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;

- Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
- Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

ANEXO II **CLÁUSULA DE INTERPRETACION**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1. Guerra: Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de un enemigo extranjero.
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes –aunque ella sea rudimentaria –y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria – y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él –contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, a otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana o bienes o la comisión de un acto (s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, en contra del o de los bien(es) situado(s) en dicho país, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) –aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
7. Sedición o Motín: se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
8. Tumulto Popular: se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos la emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta y conmoción.
9. Vandalismo: se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
10. Huelga: se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
11. Lock-out: se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos precedentemente, se consideran hechos de guerra, guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES **SEGURO DE EMBARCACIONES DE PLACER**

Art. 1 - Ley de las Partes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, siempre que las mismas no resulten modificadas por la Ley de Navegación N° 20.094, y a las de la presente póliza.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Cláusulas Anexas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia, las mismas regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Anexas
- Condiciones Generales

Art. 2 – Interés Asegurable – Inexistencia de Riesgo

El presente contrato sólo tendrá validez mientras el Asegurado posea un interés asegurable lícito sobre el bien objeto del seguro.

El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo hubiera operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.

Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubra un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a ese momento que el siniestro había ocurrido o la Compañía conocía que no podía ocurrir.

Art. 3 – Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

La Compañía debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Cuando la reticencia no dolosa fuera alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Compañía, a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.

Art. 4 - Agravación del Riesgo

Toda agravación del riesgo asumido por hecho del Asegurado, que, de haber existido al tiempo de la celebración del contrato, lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta a la Compañía a la resolución del contrato o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si la Compañía optara por la resolución del contrato, deberá notificar su decisión al Asegurado dentro de los 3 días de conocida la agravación (Art. 419 – Ley 20.094).

Art. 5 – Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, deberá notificar sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad (artículo 67-Ley 17.418).

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención (artículo 68-Ley 17.418).

Art. 6 – Alcance de la Cobertura para la Embarcación Principal

La embarcación está asegurada bajo la presente póliza contra los riesgos que se describen en las Cláusulas Anexas que expresamente se individualizan y/o mencionan en el Frente de Póliza, sea durante el período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

Queda expresamente aclarado que las Cláusulas Anexas no individualizadas y/o mencionadas en el Frente de Póliza no se encuentran incorporadas a la cobertura que otorga la presente póliza.

La embarcación está cubierta también durante las operaciones de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa a la Compañía para la aplicación del premio correspondiente) mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

Art. 7 – Alcance de la Cobertura para las Embarcaciones Auxiliares

La embarcación auxiliar, declarada, individualizada y valuada en las Condiciones Particulares, estará cubierta mientras se encuentre a bordo de; amarrada a; o navegando en las inmediaciones (1 Km. a la redonda) de la embarcación principal asegurada por esta Póliza.

La cobertura otorgada a la embarcación auxiliar, está en relación directa con la cobertura de la embarcación principal que ampara la presente póliza, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Daños parciales o totales: cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través de la Cláusula Anexa 101 (Cobertura de Pérdida Total y Parcial) o Cláusula Anexa 103 (Cobertura de Incendio Total y Parcial).
- ii) Daños totales: cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través de la Cláusula Anexa 102 (Cobertura de Pérdida Total).

De igual forma, la cobertura de Responsabilidad Civil para la embarcación auxiliar se encuentra condicionada a la existencia de cobertura de Responsabilidad Civil para la embarcación principal, pero limitada a un monto máximo equivalente al valor de la embarcación auxiliar, siempre que no se haya indicado una suma asegurada específica en las Condiciones Particulares.

Art. 8 – Uso Particular

Es condición expresa del seguro que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluidas competencias motonáuticas, pero incluidas las regatas para embarcaciones a vela sin fines de lucro.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derecho a la indemnización.

Art. 9 – Sumas Aseguradas

La Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares comprende el casco, quilla, velas, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud del Seguro.

Art. 10 – Embarcación sin Valuación Pericial

En el caso en que la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares corresponda a una declaración unilateral del Asegurado relativa al valor de la embarcación asegurada y no se encuentre sometida a una valuación pericial, las indemnizaciones que pudieran corresponder por eventuales daños o pérdidas, serán abonadas en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de la embarcación según valuación pericial al momento de ocurrencia del siniestro, siempre que éste último fuera superior.

Art. 11 – Riesgos No Cubiertos - Exclusiones

Se detallan en el Anexo I aquellos riesgos no cubiertos o excluidos de la cobertura otorgada por la presente póliza.

Art. 12 – Condiciones a Cumplir para la Navegación

A los efectos de la vigencia de la cobertura otorgada por esta póliza durante la navegación, se deberán cumplir los siguientes requisitos y normas para la embarcación, el timonel y su tripulación, según corresponda:

- a) Certificado de Seguridad para Embarcaciones Deportivas, Anexo "I" a la Ordenanza Marítima N° 1/973 y Anexo "B" a la Ordenanza Marítima N° 1/973.
- b) Anexo "I" a la disposición DNAU 008-N° 49/94, habilitaciones deportivas, como ser Grumete, Conductor náutico, Timonel de yate, Patrón de yate y Piloto de yate.
- c) Ordenanza Marítima N° 2-994, Reglamentación Artefacto Acuático Deportivo tipo moto o similar.
- d) Toda otra disposición, ordenanza o reglamentación vigentes dictadas por la autoridad competente.
- e) La embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.

Art. 13 – Gastos de Salvamento

Se cubrirán todos los costos razonables de salvamento y los gastos necesarios para minimizar o evitar una pérdida cubierta por esta póliza (sue & labor), hasta la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

Art. 14 – Derecho de Abandono

En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer y ejerza la acción de abandono (Art. 457 – Ley 20.094), la Compañía tiene la facultad de renunciar a la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados, sin perjuicio del derecho del Asegurado a percibir la indemnización correspondiente. Dicha facultad podrá ser ejercida por la Compañía, siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del abandono.

Art. 15 – Vicio Propio

La cobertura otorgada por la presente póliza será válida también en el caso de que las pérdidas y/o daños provengan, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido conocido por el Asegurado con anterioridad al acaecimiento del siniestro. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

En los casos previstos por el presente Artículo la Compañía quedará automáticamente subrogada en los derechos del Asegurado para repetir contra los constructores, fabricantes, vendedores o proveedores, la indemnización abonada.

Art. 16 – Prórroga de la Cobertura

Los riesgos comienzan y finalizan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en caso que, al vencimiento de la misma, la embarcación se encontrara en navegación o en peligro, el seguro podrá prorrogarse, previo aviso a la Compañía y pago de la prima adicional, hasta el arribo a puerto de destino.

Art. 17 – Valuación de los Daños Parciales

En el caso de daños o pérdidas parciales, sufridas por la embarcación asegurada y cubiertas por la presente póliza, la Compañía abonará el monto de las reparaciones que establezcan peritos, previa deducción de la depreciación sufrida por los elementos dañados de acuerdo a lo previsto por el artículo 435 de la Ley de Navegación, tales como motores fuera de borda, velamen, cubiertas protectoras de tela o materiales similares y aparejos, excepto en el caso que se pueda demostrar su condición de nuevos, entendiéndose por tales los que hayan sido adquiridos con no más de 60 días de anterioridad a la fecha del siniestro.

Cuando el costo de recobrar y reparar la embarcación sea superior a la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, se considerará que se ha configurado una pérdida total, teniendo derecho la Compañía al producido del salvamento o recuperación de la misma, si lo hubiere, una vez abonada la correspondiente indemnización.

Art. 18 - Rescisión

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Si la Compañía ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de QUINCE (15) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, la misma se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y la Compañía tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros 17.418).

En el caso de siniestro parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 52 de la Ley de Seguros 17.418.

Art. 19 – Cambio de Propietario

La transferencia de la propiedad, hipoteca o prenda de la embarcación en una porción mayor de la mitad de su valor, producen de pleno derecho la resolución del contrato de seguro a partir de la fecha de tales actos (Art. 429 – Ley 20.094), salvo aceptación expresa por escrito de la Compañía.

Art. 20 – Plazo para el Pago del Siniestro

Las pérdidas cubiertas bajo esta póliza se abonarán dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida. La Compañía debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, permitiendo el Asegurado la realización de todas las indagaciones que resulten necesarias. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

Art. 21 – Deber de Información en Caso de Siniestro

El Asegurado o sus dependientes habilitados para ello, deben denunciar a la Compañía la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días de conocerlo y, por otra parte, deberán denunciar su ocurrencia al arribo de la embarcación a puerto a la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura o Ayudantía en el territorio nacional, o a la Autoridad Consular Argentina estando la embarcación en el extranjero.

Es obligación del Asegurado entregar a la Compañía copia de la citada denuncia como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo por siniestro.

El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al Asegurado todo derecho a indemnización (artículo 47-Ley 17.418).

Art. 22 – Suma Asegurada - Reposición Automática de la Suma Asegurada

La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por siniestro y/o acontecimiento respecto de cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza.

En caso de un siniestro amparado por la presente póliza (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, debiendo abonar el Asegurado, ante el cobro de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente a la suma asegurada restablecida, a prorrata, hasta el vencimiento de la póliza.

Lo expresado en el párrafo precedente no rige para las coberturas de Responsabilidad Civil, en cuyo caso la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares debe entenderse como la responsabilidad máxima de la Compañía por todos los acontecimientos y/o siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Art. 23 – Franquicias Deducibles Obligatorias

Las franquicias deducibles, porcentuales y/o fijas, aplicables en caso de siniestro, serán las indicadas en las Condiciones Particulares para cada uno de los siguientes casos:

- a) Los daños amparados por este seguro serán liquidados con una franquicia deducible cuyo porcentaje o suma fija será aplicable sobre la suma asegurada, por todo reclamo sobre cada accidente, excepto pérdida total.
- b) Para las velas y lonas, previo a la aplicación de la franquicia deducible mencionada en a) y como adición a la misma se podrán efectuar, a discreción de la Compañía, deducciones de nuevo a viejo, según lo establecido en el Artículo 17 de estas Condiciones Generales.
- c) Para el riesgo de robo parcial y/o total de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios de la dotación normal de la embarcación, fijados a la estructura del casco y declarados y valorizados en la Solicitud del Seguro, será aplicable el deducible porcentual y/o fijo indicado en las Condiciones Particulares a tal efecto.
- d) Para la cobertura de efectos personales, declarados y valuados en la Solicitud del Seguro, será aplicable una franquicia deducible porcentual y/o fija, previa deducción de nuevo a viejo que se realice, a discreción de la Compañía, según lo establecido en la Cláusula Anexa respectiva.

Art. 24 - Prescripción

Toda acción nacida de este contrato de seguro, prescribe en el plazo de un (1) año, desde que la correspondiente obligación es exigible.

Art. 25 – Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho de la Compañía.

La Compañía no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

Art. 26 – Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley o en el presente contrato, es el último declarado.

Art. 27 – Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 28 - Jurisdicción

A todos los efectos de este contrato de seguro, la ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolverá cualquier disputa serán los que correspondan al domicilio de la Compañía indicado en la póliza.

CLÁUSULAS ANEXAS **SEGURO DE EMBARCACIONES DE PLACER**

CLÁUSULA 101 – COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Esta póliza cubre los daños y/o pérdidas, totales o parciales, que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

La Compañía responderá también en el caso de que dichos accidentes fueran considerados consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por:

- a) Simple roces a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- b) Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos, bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- c) Daños ocasionados al motor (recalentamiento, sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 102 – COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL

Está póliza cubre la pérdida total, salvamento, gastos de salvamento y gastos de Sue & Labor de la embarcación asegurada, a consecuencia directa de naufragio, varamiento, choque, incendio, rayo y/o explosión, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 103 – COBERTURA DE INCENDIO TOTAL Y PARCIAL

Esta póliza cubre los daños, totales o parciales, sufridos por la embarcación asegurada como consecuencia directa de incendio, rayo y/o explosión, excepto durante su permanencia en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 104 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES

Se conviene que, si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación, o si la misma provocare daños a puertos, boyas, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares y, a consecuencia de ello, el Asegurado incurriese en la obligación de pagar o pagare en concepto de daños materiales, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Compañía pagará al Asegurado dicha suma o sumas, en la misma proporción que exista entre el importe asegurado y el valor de la embarcación, siempre que este último sea superior, resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares o el valor de la embarcación, el que sea menor.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar, sin exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares, contra el pago de la extraprima correspondiente, una suma asegurada específica para esta Cláusula, superior a la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la indemnización a abonar por la presente Cláusula será independiente del valor de la embarcación al momento del siniestro. Se entiende que

la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones o de ambas, estuviera limitada por la ley, las reclamaciones fundadas en la presente Cláusula, serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por la Compañía a consecuencia de la colisión.

Si la embarcación asegurada entrara en colisión contra otra embarcación o recibiera servicios de salvamento de otra perteneciente en todo o en parte al mismo propietario o armador, o estuviera bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza, que aquellos que le hubieren correspondido si la otra embarcación fuese enteramente de propiedad de personas que no tuvieran interés en la embarcación asegurada por la presente póliza.

Queda entendido y convenido que en ningún caso la cobertura otorgada por esta Cláusula, se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades pertinentes. Tampoco será extensiva a pérdidas de vidas o lesiones corporales de personas transportadas o no transportadas.

CLÁUSULA 105 – COBERTURA DE INCENDIO EN GUARDERÍA

Se deja expresa constancia que el riesgo de incendio, rayo y/o explosión queda cubierto aún cuando la embarcación asegurada se encuentre en guarderías náuticas. En este caso los daños sufridos por la embarcación serán indemnizables en los mismos términos, condiciones y límites establecidos para la cobertura básica otorgada a la embarcación amparada por la presente póliza, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Daños parciales o totales: cuando la cobertura básica otorgada sea a través de la Cláusula Anexa 101 - Cobertura de Pérdida Total y Parcial o Cláusula Anexa 103 (Cobertura de Incendio Total y Parcial).
- ii) Daños totales: cuando la cobertura básica otorgada sea a través de la Cláusula Anexa 102 (Cobertura de Pérdida Total).

CLÁUSULA 106 – COBERTURA POR TEMPORAL

Se deja expresa constancia que se cubren los daños causados a la embarcación por el riesgo de temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la escala Beaufort, igual a 34/40 nudos, igual a 61,2/72 Km horarios, salvo los elementos exceptuados en el Anexo I (Exclusiones Generales a la Cobertura), inciso I).

CLÁUSULA 107 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES Y/O MUERTE DE PERSONAS TRANSPORTADAS Y NO TRANSPORTADAS

La Compañía se obliga a mantener indemne al Asegurado en caso de accidente, hasta la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares y resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales, por cualquier indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a personas transportadas a bordo de la embarcación (o sus derechohabientes) por lesiones y/o muerte, mientras viajen, asciendan o desciendan de la embarcación propiedad del Asegurado, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites geográficos permitidos en la presente póliza.

La Compañía pagará al Asegurado dicha suma o sumas, en la misma proporción que exista entre la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares y el valor de la embarcación, siempre que este último sea superior. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado o del valor de la embarcación, el que sea menor.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar, sin exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Se amplía la responsabilidad de la Compañía a cubrir, dentro de los límites de indemnización antes mencionados, lesiones y/o muerte causadas por la embarcación asegurada a terceras personas no transportadas como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites geográficos permitidos en la presente póliza.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros al cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, ni a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en esta Cláusula, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a la responsabilidad resultante de la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático, ya sea durante el arrastre por la embarcación, los preparativos para ello o después del arrastre mismo, hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares, contra el pago de la extraprima correspondiente, una suma asegurada específica para esta Cláusula, superior a la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la indemnización a abonar por la presente Cláusula será independiente del valor de la embarcación al momento del siniestro. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado.

CLÁUSULA 108 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES ACUÁTICOS

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula Anexa 107 – Cobertura de Responsabilidad Civil a Personas Transportadas y no Transportadas-, se amplía la cobertura allí descrita, a la responsabilidad resultante por lesiones y/o muerte accidentales, ocasionadas por la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático de similares características, en el cual la embarcación asegurada o su embarcación auxiliar remolquen objetos y/o personas.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 109 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE INCENDIO DE LA EMBARCACION ASEGURADA

Ampliando lo establecido en la Cláusula Anexa 104 – Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Materiales-, se hace constar que se extiende la responsabilidad de la Compañía a los daños materiales causados a terceros como consecuencia directa de incendio en la embarcación asegurada, sujeto a los mismos términos, condiciones y límites de la citada Cláusula.

CLÁUSULA 110 – COBERTURA POR ROBO TOTAL

Se incluye el riesgo de robo total de la embarcación (casco y motor) ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al (los) chinchorro(s) únicamente.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 111 – COBERTURA POR ROBO PARCIAL

Se incluye el riesgo de robo parcial, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, de los instrumentos de navegación u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación asegurada (excluyendo el motor), siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la Solicitud del Seguro.

Las velas y aparejos estarán también cubiertos por la presente póliza si se encontraran en depósito en tierra, cerrado y vigilado bajo la responsabilidad del club, astillero o guardería, hasta un valor máximo del 15% (quince por ciento) de la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares o del valor de la embarcación, el que sea menor.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

CLÁUSULA 112 – COBERTURA POR ROBO DEL MOTOR ABULONADO

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del motor(es) de la embarcación asegurada siempre que se hallase(n) a bordo y abulonado(s) al casco de la misma y haya(n) sido declarado(s) y valuado(s) en la Solicitud del Seguro.

Se excluye de esta cobertura a los motores fuera de borda.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

CLÁUSULA 113 – COBERTURA POR ROBO DEL MOTOR FUERA DE BORDA

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del motor fuera de borda de la embarcación asegurada siempre que se hallase a bordo de la misma y esté fijado a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y haya sido declarado y valuado en la Solicitud del Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

CLÁUSULA 114 – COBERTURA POR ROBO DEL BOTE AUXILIAR Y SU MOTOR

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del bote(s) auxiliar(es) y su motor fuera de borda siempre que esté unido al bote auxiliar y éste a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y haya(n) sido declarado(s), individualizado(s) (matrícula y/o nombre) y valuado(s) en la Solicitud del Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

CLÁUSULA 115 – COBERTURA POR ROBO DE JET-SKI, WAVE RUNNER O MOTO DE AGUA AUXILIAR

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del Jet-Ski, Wave Runner o Moto de Agua, siempre que se encuentren a bordo y estén unidos a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y hayan sido declarados, individualizados (matrícula y/o nombre) y valuados en la Solicitud del Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 116 – COBERTURA POR ROTURA DE PALO (EXCLUIDA EN REGATAS)

Contrariamente a lo expresado en el inciso d) del Anexo I (Exclusiones Generales a la Cobertura) que integra la presente póliza, este seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación será nula y sin valor cuando la embarcación asegurada esté participando en regatas.

CLÁUSULA 117 – COBERTURA POR ROTURA DE PALO

Contrariamente a lo expresado en el inciso d) del Anexo I (Exclusiones Generales a la Cobertura) que integra la presente póliza, este seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación es válida también mientras la embarcación asegurada esté participando en regatas.

CLÁUSULA 118 – COBERTURA DE TRÁNSITO TERRESTRE SOBRE TRAILER

Por medio de la presente Cláusula, se amplía la cobertura de la embarcación al tránsito, dentro del territorio de la República Argentina y países limítrofes, sobre trailer y a remolque de vehículo automotor (ampliándose a ferrocarril, buque o avión con inclusión de la carga o descarga del medio de transporte), contra los daños o pérdidas causadas a la embarcación asegurada por choque, vuelco o desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, rayo, explosión, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud, pero no se admitirá ningún reclamo con respecto a:

- a) Rayaduras, abolladuras y/o golpes a los que usualmente está sujeta la embarcación en tránsito y su respectivo costo de tener que volver a pintar o barnizar.
- b) Responsabilidad civil hacia terceros (personas y/o cosas) como consecuencia de cualquier accidente, mientras la embarcación es remolcada o está sujeta al vehículo automotor o se haya desenganchado o separado de dicho vehículo.
- c) Robo y/o hurto de la embarcación, su(s) motor(es) y sus accesorios, mientras se encuentre en tránsito o permanezca sobre el trailer.

La suma asegurada por los daños causados a la embarcación por los riesgos cubiertos en la presente Cláusula, será la misma establecida para la cobertura básica otorgada a la embarcación amparada por la presente póliza, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Daños parciales o totales: cuando la cobertura básica otorgada sea a través de la Cláusula Anexa 101 (Cobertura de Pérdida Total y Parcial).
- ii) Daños totales: cuando la cobertura básica otorgada sea a través de la Cláusula Anexa 102 (Cobertura de Pérdida Total).

La validez de esta cobertura queda condicionada a que el trailer o vehículo transportador se ajuste a las reglamentaciones requeridas para su circulación y sea conducido por persona habilitada por la autoridad competente, como también que sus dimensiones sean las apropiadas para la embarcación.

CLÁUSULA 119 – RIESGO DE HUELGA, LOCK-OUT, TUMULTOS, CONMOCIONES CIVILES, VANDALISMO Y TERRORISMO

Por medio de la presente Cláusula se amplía la cobertura del seguro a las pérdidas o daños a la embarcación asegurada causados por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal (lock-out), personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles, actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas, militares o navales, en el país en que se encuentre la embarcación asegurada.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía por esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

Todo perjuicio derivado de la demora, motivada en los actos más arriba detallados, no será indemnizable bajo esta cobertura y la presente póliza..

CLÁUSULA 120 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 1

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en ríos, riachos, lagos y lagunas navegables dentro del territorio de la República Argentina, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 121 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 2

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Punta Rasa, San Clemente del Tuyú (República Argentina) y Punta del Este (República Oriental del Uruguay), sus afluentes y riachos interiores; limitándola hasta Concordia en el Río Uruguay y hasta Ituzaingó en el Río Paraná; siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 122 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 3

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Mar del Plata (República Argentina) y La Paloma (República Oriental del Uruguay). En la zona de Mar del Plata y La Paloma se limita la cobertura a la navegación dentro de un radio de treinta (30) millas, con centro en sus respectivos faros; siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 123 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 4

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en la costa atlántica de la República Argentina, dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de doce (12) millas paralela a la misma, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 124 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 5

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en la costa atlántica de la República Oriental del Uruguay y República Federativa del Brasil, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 125 – COBERTURA PARA EFECTOS PERSONALES

1. Por medio de la presente Cláusula, el seguro se amplía a cubrir los daños que sufrieran los efectos personales, ya sean bienes del Asegurado y/o de su familia, y la indumentaria de la tripulación provista por los propietarios de la embarcación, causados por naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión, choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, rotura de palo y robo, ya sea con violencia en las personas o fuerza en las cosas, mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, pero con exclusión de reclamos que surjan de:

1.1 Uso, deterioro gradual, humedad, moho, plagas, polilla y desperfecto mecánico.

1.2 Pérdida de efectivo, dinero (billetes o moneda), cheques de viajero, alhajas, obras de arte (cuadros, estatuas, etc.), tapices, tapados, cachemires, metales preciosos, relojes pulsera, cámaras fotográficas, filmadoras y videocámaras.

1.3 Pérdida de equipos de esquí acuático o de buceo, excepto que sea como consecuencia de hundimiento, naufragio, incendio o robo con violencia en las personas o fuerza en las cosas.

1.4 Pérdidas por desaparición inexplicable o hurto de la propiedad o equipamiento de la embarcación.

2. El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

3. El monto indemnizable debido por la Compañía, se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más, a la época del siniestro, se tomará el valor de venta de similar modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, la Compañía sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

4. Esta cobertura está sujeta a la aplicación de la prorrata o regla proporcional. Es decir que, si el bien cubierto en virtud de esta extensión tuviera, al momento de producirse el siniestro, un mayor valor que la suma asegurada en virtud del presente con respecto al mismo, el Asegurado sólo tendrá derecho a recuperar de dicho siniestro la misma proporción que la existente entre la suma asegurada y el valor total del bien.

CLÁUSULA 126 – RESPONSABILIDAD CIVIL POR GASES Y LÍQUIDOS DERRAMADOS

Se extiende la cobertura de Responsabilidad Civil, bajo iguales límites que los establecidos en la Cláusula Anexa 104 - Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Materiales-, a cualquier responsabilidad del Asegurado que provenga de la dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante que pudiera provenir del uso particular y habitual de la embarcación asegurada.

Para que proceda la cobertura descripta, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. La dispersión, pérdida o escape debe ser inesperada y no intencional por parte del Asegurado;
2. El comienzo de la dispersión, pérdida o escape debe acontecer durante el período de la vigencia de la póliza;
3. La dispersión, pérdida o escape debe ser físicamente comprobable por el Asegurado o terceras personas, dentro de las 72 (setenta y dos) horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape;
4. Las lesiones corporales y/o muerte y/o daños a bienes de terceras personas causados por la dispersión, pérdida o escape deben sobrevenir dentro de las 72 horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape;
5. En adición a lo establecido en los puntos anteriores, los reclamos realizados contra el Asegurado bajo esta cobertura, deben ser informados a la Compañía dentro de las 72 horas contadas a partir de la ocurrencia de los hechos descriptos en los puntos 3) y 4), cualquiera de ellos ocurra primero.

Si el asegurado y la Compañía estuvieran en desacuerdo con relación a cuándo una dispersión, pérdida o escape comienza o resulta comprobable, la carga de la prueba del cumplimiento de todas y cada una de las cinco condiciones precedentemente enumeradas, recae sobre el Asegurado a su propia costa y gasto.

Hasta que dicha prueba sea aceptada por la Compañía, ésta podrá, pero no estará obligada a, defender cualquier siniestro o reclamo.

CLÁUSULA 127 – COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

La Compañía abonará los gastos razonables en los que se incurra por servicios médicos, quirúrgicos, traslados en ambulancia o internación en sanatorios, así como por servicios de enfermería profesional y, en caso de muerte, por los costos funerarios respectivos, que sean necesarios y resultantes de un accidente ocurrido a cualquier persona autorizada para el acceso a la embarcación, mientras se encuentre a bordo, abordando o abandonando la embarcación asegurada.

Se hace constar que se cubrirán sólo los gastos en los que se incurra dentro del año de ocurrido el accidente objeto del seguro.

En ningún caso la responsabilidad por un único accidente excederá la suma asegurada indicada para la presente Cláusula en las Condiciones Particulares, cualquiera sea el número de personas damnificadas, resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales..

CLÁUSULA 128 – COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA PERSONAS TRANSPORTADAS

Esta Cláusula cubre a todas las personas autorizadas para el acceso a la embarcación asegurada, mientras se encuentren a bordo, abordando o abandonando la misma.

I. Las coberturas otorgadas en caso de accidente son exclusivamente las siguientes:

1. Muerte
2. Invalidez Permanente Total
3. Invalidez Permanente Parcial

La Suma Asegurada por Persona será la indicada para la presente Cláusula en las Condiciones Particulares, siendo aplicables sobre dicha suma para la cobertura 3. de Invalidez Permanente Parcial, los porcentajes de indemnización determinados en el Baremo del punto IV. de la presente Cláusula.

Por otra parte, queda entendido y convenido que la Suma Asegurada por Acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares será el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por acontecimiento, independientemente de la cantidad de personas damnificadas. En el caso que la suma de las indemnizaciones individuales a abonar por un mismo evento, superaran la Suma Asegurada máxima por Acontecimiento, el importe a abonar a cada una de las personas damnificadas se reducirá en forma proporcional.

II. Beneficiarios:

En el caso de muerte accidental serán los herederos legales de la persona fallecida. Para el caso de invalidez se abonará la indemnización correspondiente al damnificado, o en caso de imposibilidad, a su Apoderado Legal o Tutor en caso de menores de edad.

III. Exclusiones:

No serán indemnizados aquellos accidentes ocurridos en ocasión o producidos por cualquiera de las exclusiones del Anexo I, en tanto sean aplicables a la presente Cláusula. Tampoco serán indemnizados los accidentes que ocurran cuando el conductor de la embarcación asegurada carezca de registro o licencia para conducir emitida por las autoridades pertinentes, o esté bajo la influencia de alcohol o de drogas o infrinja temerariamente disposiciones esenciales del reglamento de navegación, tales como exceso de velocidad, tránsito por vías prohibidas, admisión de un número de pasajeros superior a lo autorizado y otras disposiciones sobre reglas de navegación dictadas por las autoridades competentes.

IV. Baremo – Invalidez Permanente Parcial

a)	Cabeza (%)		
	Sordera total e incurable de los dos oídos.....	50	
	Pérdida de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.....	40	
	Sordera total e incurable de un oído.....	15	
	Ablación de la mandíbula inferior.....	50	
b)	Miembros superiores (%).....	Der.	Izq.
	Pérdida total de un brazo.....	65	52
	Pérdida total una mano.....	60	48
	Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
	Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
	Anquilosis del hombro posición funcional	25	20
	Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
	Anquilosis del codo en posición funcional.....	20	16
	Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.....	20	16
	Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
	Pérdida total del pulgar	18	14
	Pérdida total del índice	14	11
	Pérdida total del dedo medio	9	7
	Pérdida total del anular o el meñique.....	8	6
c)	Miembros inferiores (%)		
	Pérdida total de una pierna.....	55	
	Pérdida total de un pie	40	
	Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total).....	35	
	Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30	
	Fractura no consolidada de una rótula	30	
	Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total).....	20	
	Anquilosis de la cadera en posición no funcional.....	40	
	Anquilosis de la cadera en posición funcional	20	
	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30	
	Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15	
	Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.....	15	
	Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8	
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 cm.....	15	
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 cm.....	8	
	Pérdida total de dedo gordo de un pie	8	
	Pérdida total de otro dedo del pie.....	4	

Por pérdida total, se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. Pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70 % de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos, será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o Anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange, si se trata de los otros dedos.

Para la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada, para la invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80%, se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones, que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos, ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la Póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto.

CLÁUSULA 100 - MONEDA EXTRANJERA

1. El pago de la prima debida por el Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la Compañía en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en el Frente de Póliza.
2. Cuando como consecuencia de cualquier disposición de la autoridad nacional se restringiera la obtención de la moneda extranjera estipulada en el Frente de la Póliza, o de otro modo se impidiera a las partes cumplir con sus obligaciones en tal moneda extranjera, dichas obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo a la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del correspondiente pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en este orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio.
3. Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas y las franquicias establecidas en la póliza.

CLÁUSULA 320 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO.

CAPÍTULO I

Artículo 1° - El premio de este seguro debe pagarse:

- al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse,
- deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2° - 2.1. La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, o
- ii) vencida la fecha de pago del resumen de la tarjeta de débito, crédito o compra a través de la cual el asegurado abona el premio, tal pago no fue hecho por el asegurado en término, o
- iii) por falta de fondos suficientes en la cuenta corriente o en la caja de ahorro del asegurado, a través de las cuales el asegurado hace efectivo el pago del premio, dicho pago no es hecho efectivo en término.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará:

- en el caso previsto precedentemente en 2.1.i), a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible que no fue realizado en término, o
- en el caso previsto precedentemente en 2.1.ii), a partir de la hora 24 del día de vencimiento de la fecha de pago del resumen correspondiente que no fue realizado en término, o
- en el caso previsto precedentemente en 2.1.iii), a partir de la hora 24 del día en que el premio no fue hecho efectivo en término.

2.3. El asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor de la Compañía como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso la Compañía tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución. (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil.)

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. (Art. 818 del Código Civil).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRESENTE CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES N° 429/2000, 90/2001 Y 407/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/2000 y N° 90/2001, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526..

- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Tarjetas de Débito, Crédito o Compra.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el referido artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

CAPITULO III INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO DEL PREMIO DE SU POLIZA.

DEBITO DIRECTO:

- Mediante débito directo en el banco de su preferencia. Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.
- Mediante cajeros automáticos de la red BANELCO o por Internet en www.pagomiscuentas.com.

TARJETAS DE CREDITO:

Mediante débito automático en las siguientes tarjetas de crédito:

- VISA
- MASTERCARD
- AMERICAN EXPRESS
- DINERS
- PROVENCREC
- CABAL
- CREDENCIAL
- TARJETA NARANJA

Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.

BOLETA DE CODIGO DE BARRAS:

Utilizando la boleta de código de barras que se incluye con la póliza, Ud. podrá cancelar su premio:

- En efectivo en cualquier sucursal de RAPIPAGO, PAGO FACIL o RIPSAs.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o del Citibank en cualquier sucursal del CITIBANK.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre del Banco Nación en cualquier sucursal del BANCO NACION.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o de La Banca Nazionale del Lavoro en cualquier sucursal de La Banca Nazionale del Lavoro.
- En efectivo o cheque del mismo banco y de la misma plaza a nombre del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en cualquier sucursal del BANCO de SANTA FE.

CLÁUSULA 701 – AUMENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 1º. DERECHO DEL ASEGURADO.

Queda entendido y convenido que de acuerdo a lo oportunamente solicitado por el Asegurado y con el objeto de mantener estable el debido equilibrio de las prestaciones recíprocas de las partes que resultan del presente contrato de seguro, contra el pago que realiza el Asegurado de una prima adicional, se considerará(n) automáticamente aumentada(s) la(s) suma(s) asegurada(s) fijadas(s) en esta póliza, excepto la(s) correspondiente(s) a la(s) cobertura(s) de Responsabilidad Civil, hasta el máximo establecido en las cláusulas 701.a, 701.b, 701.c, y 701.d según corresponda, todo ello sujeto y con los alcances que se establece a continuación en la presente CLÁUSULA ANEXA.

Artículo 2º. ALCANCE DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE CLÁUSULA ANEXA.

2.1. Queda igualmente entendido y convenido que:

2.1.1. La presente no es una póliza con valor tasado y que, en caso de siniestro, a la(s) suma(s) asegurada(s) que resulte(n) de la aplicación de esta CLÁUSULA ANEXA, le(s) será(n) siempre aplicable(s) lo dispuesto por la segunda parte del artículo 65 de la Ley de Seguros - Infraseguro.

2.1.2. La(s) suma(s) asegurada(s) indicada(s) en la póliza o la(s) que resulte(n) del (los) aumento(s) de la(s) misma(s) de acuerdo a las previsiones de esta CLÁUSULA ANEXA, determina(n) exclusivamente la responsabilidad máxima de la Compañía en caso de un eventual siniestro y sirven para establecer la prima a pagar por el Asegurado, pero no constituye(n) presunción o prueba del:

i) valor de los daños sufridos por el bien o los bienes asegurados en caso de ocurrencia de un siniestro, daños estos que serán determinados, en todos los casos, de acuerdo a las previsiones de la presente póliza, a las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguros y a las de la presente CLÁUSULA ANEXA;

ii) monto de la eventual indemnización a cargo de la Compañía en caso de siniestro, la que siempre será determinada en la forma que se establece a continuación en el artículo 3.

Artículo 3º. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA Y AMPARADO POR ESTA CLÁUSULA ANEXA.

3.1. Producido un siniestro cubierto por el presente contrato de seguro, se procederá a determinar:

i) el valor de los daños sufridos por el bien o bienes asegurados de acuerdo a las previsiones de la presente póliza, las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguros y las de la presente CLÁUSULA ANEXA.

ii) el valor asegurable de tal bien o bienes asegurados al momento de la determinación de los daños de acuerdo a lo previsto precedentemente en 3.1.i).

3.2. A los fines de establecer la eventual existencia o no de infraseguro y de aplicar en consecuencia la correspondiente regla proporcional, se tomará en cuenta,

i) la(s) suma(s) asegurada(s) aumentada(s) de acuerdo a las previsiones de la presente CLÁUSULA ANEXA del bien o bienes siniestrados y

ii) el valor asegurable de tal bien o bienes determinados conforme lo establecido precedentemente en 3.1.ii).

La Compañía sólo indemnizará el valor de los daños en el bien o bienes asegurados, determinados conforme lo establecido precedentemente en 3.1.i), en la proporción que resulte de la comparación de ambos importes mencionados precedentemente en i) y ii) y previa deducción de la correspondiente franquicia deducible - segunda parte del artículo 65 de la Ley de Seguros.

3.3. Si al tiempo del siniestro la(s) suma(s) asegurada(s) aumentada(s) conforme a las previsiones de la presente CLÁUSULA ANEXA, excediese el valor asegurable del bien o bienes siniestrados determinado de acuerdo a lo establecido precedentemente en 3.1.ii) , la Compañía solo estará obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el Asegurado, previa deducción de la correspondiente franquicia deducible; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima – primera parte del artículo 65 de la Ley de Seguros.

3.4. Queda entendido y convenido que:

i) el monto de la indemnización a cargo de la Compañía, establecido conforme a las previsiones que anteceden, no podrá superar, en ningún caso, el valor de mercado del bien o bienes siniestrados a la fecha de la determinación de los daños que pudieran haber sufrido, establecidos de acuerdo a lo expuesto precedentemente en 3.1.;

ii) la Compañía tendrá siempre el derecho, pero no la obligación, de reponer el bien o bienes siniestrados por otro u otros de características y/o prestaciones equivalentes o similares, previa deducción de la correspondiente franquicia deducible.

Artículo 4º. FRANQUICIAS: FORMA DE SU DETERMINACIÓN.

La(s) franquicia(s) o franquicia(s) deducible(s) originariamente establecida(s) en la presente póliza como un porcentaje, se aplicará(n) al importe de los daños sufridos por el bien o bienes siniestrados a cargo de la póliza, determinado de acuerdo a lo previsto precedentemente en 3.2. ó 3.3. según corresponda

Artículo 5º. RESTANTES CLÁUSULAS, CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.

Las restantes cláusulas, condiciones y términos de la presente póliza, de la que esta cláusula forma parte integrante, permanecen plena y totalmente en vigor en cuanto no hubiesen sido modificadas por la presente CLÁUSULA ANEXA, que primará sobre las Condiciones Generales y Particulares, como así también sobre las normas de la Ley de Seguros en cuanto estas no sean inmodificables – artículo 158 de la Ley de Seguros -.

Cláusula 701.a: Hasta un máximo del 20%.
Cláusula 701.b: Hasta un máximo del 30%.
Cláusula 701.c: Hasta un máximo del 40%.
Cláusula 701.d: Hasta un máximo del 50%.